

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420220019900
Demandantes: JARAMILLO Y DIAZ JARDIZ S.A.S.
PRODUCTOS UNIVERSO S.A.S.
PROYECTAR URBANÍSTICA S.A.S.
MARGARITA MARÍA MÉNDEZ CAICEDO
Demandado: JULIAN ARMANDO SIERRA BELTRÁN

Habiéndose subsanado la demanda, considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes del deudor y por sus características debe tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **JARAMILLO Y DIAZ JARDIZ S.A.S.** y en contra de **JULIAN ARMANDO SIERRA BELTRÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. AMC -001-21 DE 17 DE MAYO DE 2022 POR VALOR DE \$3.548.605.518¹, ASÍ:

1. Por la suma de **\$2.600.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por la suma de **\$185.082.518,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios.
3. Por la suma de **\$243.523.000,00 M/cte.**, por concepto de intereses de mora causados.
4. Por la suma de **\$520.000.000,00 M/cte.**, por concepto de la cláusula penal instrumentada en el pagaré .
5. Por los intereses moratorios respecto del monto de capital expresado en el **numeral 1**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **PRODUCTOS UNIVERSO S.A.S.** y en contra de **JULIAN ARMANDO SIERRA BELTRÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

¹ Págs. 123 – 125 Doc. 0003 "Anexos.231.13.06"

RESPECTO DEL PAGARÉ No. AMC - 01 DE 17 DE MAYO DE 2022 POR VALOR DE \$1.307.783.821², ASÍ:

1. Por la suma de **\$1.000.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor.
2. Por la suma de **\$44.333.821,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios.
3. Por la suma de **\$63.450.000,00 M/cte.**, por concepto de intereses de mora causados.
4. Por la suma de **\$200.000.000,00 M/cte.**, por concepto de la cláusula penal instrumentada en el pagaré .
5. Por los intereses moratorios respecto del monto de capital expresado en el **numeral 1**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **PROYECTAR URBANÍSTICA S.A.S.** y en contra de **JULIAN ARMANDO SIERRA BELTRÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 002 DE 17 DE MAYO DE 2022 POR VALOR DE \$268.093.999,00³, ASÍ:

1. Por la suma de **\$200.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor.
2. Por la suma de **\$15.403.999,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios.
3. Por la suma de **\$12.690.000,00 M/cte.**, por concepto de intereses de mora causados.
4. Por la suma de **\$40.000.000,00 M/cte.**, por concepto de la cláusula penal instrumentada en el pagaré .
5. Por los intereses moratorios respecto del monto de capital expresado en el **numeral 1**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **MARGARITA MARÍA MENDEZ CAICEDO** y en contra de **JULIAN ARMANDO SIERRA BELTRÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 001 DE 17 DE MAYO DE 2022 POR VALOR DE \$421.457.293,00⁴, ASÍ:

1. Por la suma de **\$300.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor.
2. Por la suma de **\$42.422.293,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios.

² Págs. 139 – 141 *Ibidem*.

³ Págs. 147 – 149 *Ibidem*.

⁴ Págs. 131 – 133 *Ibidem*.

3. Por la suma de **\$19.035.000,00 M/cte.**, por concepto de intereses de mora causados.
4. Por la suma de **\$60.000.000,00 M/cte.**, por concepto de la cláusula penal instrumentada en el pagaré .
5. Por los intereses moratorios respecto del monto de capital expresado en el **numeral 1**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y /o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales del título presentado, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

SEXTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio

SEPTIMO: Se reconoce a Juan Felipe Cortázar Páez, como apoderado especial de JARAMILLO Y DIAZ JARDIZ S.A.S., PRODUCTOS UNIVERSO S.A.S., PROYECTAR URBANISTICA S.A.S. y MARGARITA MARÍA MÉNDEZ CAICEDO en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Se ordena a la parte demandante y a su apoderado conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal que, los títulos valores base de esta acción, deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

NOVENO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)